

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:

Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Santiago, al Presbítero Doctor don Manuel Capón Fernández.—Página 532.

Ministerio de Fomento:

Real decreto disponiendo sean servidos con preferencia los suministros de carbones que este Ministerio declare en cada caso necesarios para los servicios y usos dependientes del mismo ó de otros Departamentos ministeriales, ó que se consideren urgentes é indispensables por la Comisaría Regia de Abastecimientos; que las Empresas mineras, por conducto y con informe de las Jefaturas de Minas, comuniquen quincenalmente á la Dirección General de Agricultura los precios que tuvieren establecidos según las clases y calidades del carbón, y dejando á salvo lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto de 20 de Octubre último sobre servicio de cabotaje para buques que realicen el transporte de carbón.—Página 532.

Ministerio de Estado:

Reales órdenes autorizando el funcionamiento de las Juntas Consulares de Reclutamiento en Tánger y en Perpignan.—Página 532.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando el Tribunal para juzgar las oposiciones á la Cátedra de Instituciones de Derecho canónico, vacante en la Universidad de Murcia.—Páginas 532 y 533.

Otra concediendo la excedencia á D. Luis Martínez, Auxiliar numerario de la Escuela Central de Ingenieros Industriales.—Página 533.

Otra disponiendo se ponga en conocimiento del Ministro de la Gobernación el hecho de haber sido desalojadas las Escuelas de Maestros en Monforte (Lugo) de los locales que ocupaban, y encareciendo obligue

al Ayuntamiento á que instale las Escuelas en las debidas condiciones y proporcione á los Maestros casa-habitación.—Página 533.

Otra declarando caducado el nombramiento de Presidente del Tribunal de oposiciones á las Cátedras de Derecho administrativo vacantes en las Universidades de Valencia y Santiago, hecho á favor de don Vicente Santamaría de Paredes, y nombrando para referido cargo al Académico D. Adolfo González Posada.—Página 533.

Ministerio de Fomento:

Real orden autorizando á la Compañía Valenciana de Vapores Correos de Africa para traspasar á la Compañía Transmediterránea todos los derechos y obligaciones que la incumben como concesionaria de los servicios de Comunicaciones marítimas del cuadro C, tercer grupo, Africa.—Páginas 533 y 534.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Modificaciones á las listas de mercancías que no pueden ser exportadas ó reexportadas á Suiza sin permiso previo de la Société suisse de surveillance économique.—Página 534.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Valladolid D. Fernando Ferreiro Lago, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de referida capital á inscribir una escritura de cuenta corriente de crédito con garantía de hipoteca.—Página 534.

Idem id. del recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Antonio Ferrer Orellana, contra unanote del Registrador de la propiedad de Aguilar suspendiendo la inscripción de una escritura de compra-venta.—Página 535.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Disponiendo figuren en el escalafón con plenitud de derechos los Maestros y Maestras incluidos en la relación que se publica.—Página 536.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Camino vecinales.—Declarando de utilidad pública el camino ve-

cial de la Puerta de Segura al en construcción de la Hortizuela á Bienvenida (Jaén).—Página 538.

Servicio Central de Puertos y Faros.—Sección de Puertos.—Autorizando á la Sociedad Catalana de Gas y Electricidad para seguir ocupando los terrenos concedidos á la misma en el año 1897 en la zona marítimo terrestre contigua á la playa de la Mar Vieja, de Barcelona.—Página 538.

Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—Registro de la Propiedad Industrial y Comercial.—Anunciando haber sido solicitada la devolución de la fianza que como Agente de la Propiedad Industrial y Comercial tiene consignada D. Manuel de Larragán y Alfaro, y concediendo un plazo de seis meses para que se deduzcan las reclamaciones que procedan.—Página 538.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad anónima editorial La Nación, Crédito de la Unión Minera, Banco de Bilbao, Unión española de explosivos y Sociedad La Nacional.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Estado del movimiento del personal administrativo dependiente de este Ministerio, verificado durante el mes de Noviembre próximo pasado.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estado de los nacimientos, matrimonios y defunciones, ocurridos en las provincias de España durante el mes de Septiembre del año actual.

Idem de las defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en las ídem ídem durante el mes de Septiembre del corriente año.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado á los animales domésticos en España durante el mes de Agosto del año actual.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia
y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las de-
más personas de la Augusta Real Fa-
milia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

De conformidad con lo dispuesto en el
Real decreto concordado de 6 de Diciem-
bre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía
vacante en la Santa Iglesia Metropolitana
de Santiago, por defunción de D. José
María Abeijón, al Presbítero Doctor don
Manuel Capón Fernández, propuesto en
primer lugar por el Tribunal de oposi-
ciones.

Dado en Palacio á seis de Diciembre
de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín Fernández Prada.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Las dificultades y perturba-
ción producidas por las consecuencias
de la guerra en la vida económica del
país han hecho que el Gobierno se vea
obligado á fijar y hacer efectivas prefe-
rencias de transportes, imponiendo á las
empresas ferroviarias hasta ahora, y sin
perjuicio de ampliar la acción á cuanto
sea necesario, esa ordenación de trans-
porte con caracteres de imperativo, se
viene desenvolviendo en cuanto afecta al
carbón, reconociendo esta especialidad
la primordial importancia de la mercan-
cía. Pero se da el caso, en verdad anó-
malo, de que recabada y ejercitada por
motivos tales la potestad del Gobierno
en cuanto al transporte, que al cabo es
sólo el medio, no la utiliza con iguales
caracteres de eficacia en cuanto al sumi-
nistro, base y fin del transporte y satis-
facción de la necesidad que se intenta
atender.

Necesario es, pues, llevar á la mina me-
dida análoga á las adoptadas respecto del
ferrocarril, con iguales fundamentos so-
ciales, económicos y jurídicos, ya que la
doble acción paralela responde á las
mismas dificultades del mercado, se basa
en igual ejercicio de potestades, reserva-
das y latentes en toda concesión, que lo
son tanto las minas como los ferrocarril-
les, y se apoya además en las atribucio-
nes excepcionales que la legislación cir-
cunstanstial pero vigente, otorga.

Justo es reconocer que hasta ahora,

cuando ha surgido una necesidad prefe-
rente de abastecimiento, los mineros han
atendido con deferencia la indicación del
Gobierno; pero conviene á todos que la
acción oficial salga de los miramientos
equivocos de una recomendación justifi-
cada, y asumiendo francamente la inicia-
tiva de la orden, adquiera ésta, al par
que una eficacia previa é inmediata, fuer-
za indiscutible de obligar que para las
mismas empresas las conceda el legíti-
mo amparo de la fuerza mayor ante la
dificultad que encuentra de servir otros
pedidos concertados, pero incompatibles.

No olvida el Gobierno las facultades
excepcionales que la Ley de 11 de No-
viembre de 1916 le otorga, pero sin re-
nuncia de su ejercicio, y recuerda tan
sólo en estas consideraciones para mos-
trar cuán distante de aquellas medidas
extremas que permiten la incautación y
la tasa, y cuán legítimas y moderadas,
por tanto, son las resoluciones actuales,
que no pasan, en lo general, de la prefe-
rente apreciación de necesidades y decla-
ración justa de precios corrientes. Con
ello no se llega ni al uso pleno de las fa-
cultades que sobre distribución se reco-
noce en el apartado A del artículo 4.º de
la expresada Ley.

Habían de quedar, y quedan, á salvo
otras determinaciones ya adoptadas en
cuanto al cabotaje, y se da forma defini-
da á las facilidades que en el concurso
de los mineros se han encontrado para
algunos servicios de alto interés nacio-
nal.

Por las consideraciones expuestas, el
Ministro que suscribe tiene la honra de
someter á la aprobación de V. M. el si-
guiente proyecto de Decreto.

Madrid, 6 de Diciembre de 1917.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Minis-
tros, y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Serán servidos con prefe-
rencia los suministros de carbones que
el Ministerio de Fomento declare, en cada
caso, necesarios para los servicios y usos
dependientes del mismo ó de otros De-
partamentos ministeriales, ó que se con-
sideren urgentes é indispensables por la
Comisaría Regia de Abastecimientos.

Art. 2.º El Ministerio de Fomento
transmitirá las órdenes oportunas á la
zona carbonífera en que resulte más fá-
cil y conveniente el transporte, atendido
el punto de destino del carbón y sus cua-
lidades especiales, según las aplicaciones
que haya de tener, y dentro de dicha zona
se procurará repartir los pedidos entre
las diferentes minas que puedan sumi-
nistrarlo.

Art. 3.º A la salida del carbón prece-
derá el pago de su importe conforme á
contrato, si lo hubiere, y en caso de que

éste faltara y fuese inaplazable el sumi-
nistro, se hará entrega ó consignación
del precio corriente fijado por el mismo
Ministerio. A tal efecto y por conducto y
con informe de la Jefatura de Minas, las
Empresas de éstas comunicarán quince-
nalmente á la Dirección General de Agri-
cultura los precios que tuviéren estable-
cidos según las clases y calidades del
carbón.

Art. 4.º Queda á salvo lo dispuesto en
el artículo 11 del Real decreto de 20 de
Octubre último, sobre servicio de cabo-
taje para buques que realicen el trans-
porte de carbón. El Gobierno determina-
rá el precio de tasa en dicho caso, en el
de combustible para otras navegaciones
á flete reducido y en interés del Estado y
en los servicios de Guerra y Marina,

Dado en Palacio á seis de Diciembre
de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES ORDENES

Visto el despacho de V. S., número 92,
de 17 del actual, en que da cuenta de la
constitución, con arreglo á las disposi-
ciones vigentes, de la Junta Consular de
Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con
lo preceptuado en el artículo 503 del co-
rrespondiente Reglamento, se ha digna-
do autorizar el funcionamiento de dicho
organismo.

De Real orden lo digo á V. S. para su
conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde á V. S. muchos años. Ma-
drid, 24 de Noviembre de 1917.

EL MARQUÉS DE ALHUCEMAS.

Señor Cónsul de España en Tánger.

Visto el despacho de V. S., número 98,
de 7 del actual, en que da cuenta de la
constitución, con arreglo á las disposi-
ciones vigentes, de la Junta Consular de
Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con
lo preceptuado en el artículo 503 del co-
rrespondiente Reglamento, se ha digna-
do autorizar el funcionamiento de dicho
organismo.

De Real orden lo digo á V. S. para su
conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde á V. S. muchos años. Ma-
drid, 27 de Noviembre de 1917.

EL MARQUÉS DE ALHUCEMAS.

Señor Cónsul de España en Perpignan.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Imo. Sr.: De conformidad con lo pro-
puesto por el Consejo de Instrucción Pú-
blica,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones á la Cátedra de Instituciones de Derecho canónico, vacante en la Universidad de Murcia:

Presidente.

Excmo. señor Obispo de Madrid-Alcalá.

Vocales.

Académico D. Rafael Conde y Luque. Catedráticos, D. Francisco Cueva y Palacio, de la Universidad Central; D. Francisco Gómez del Campillo, de la de Barcelona.

Competente, D. Francisco Javier Valles Fallde.

Suplentes.

Académico D. Rafael Urefia. Catedráticos, D. Salvador Torres Aguilar, de la Universidad Central; D. José María Campos y Pulido, de la de Sevilla.

Competente, D. Donato Jiménez Romo. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1917.

RODÉS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Pedido informe al Consejo de Instrucción Pública en el expediente instruido á instancia del Auxiliar numerario de la Escuela Central de Ingenieros Industriales, D. Luis Martínez, en solicitud de excedencia en el cargo, dicho Cuerpo consultivo emitió el siguiente dictamen:

«D. Luis Martínez, Auxiliar en propiedad de la Escuela Central de Ingenieros Industriales, nombrado por Real orden de 27 de Noviembre de 1916, solicita la excedencia en el cargo por haber sido designado por la Subsecretaría de Hacienda para un destino que ha de obligarle á eventuales salidas de Madrid, y en consideración á que en aquella plaza lleva más de diez años de servicios,

La Dirección de la mencionada Escuela informa favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio propone se acceda á la pretensión del interesado, oyesado previamente al Consejo, por entender que es aplicable el artículo 177 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857.

La Comisión, teniendo en cuenta los informes emitidos, y vistas las circunstancias que concurren en D. Luis Martínez, opina que debe concederse á éste la excedencia que solicita.»

Y S. M. el REY (q. D. g.) ha acordado de conformidad con el preinserto dictamen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1917.

RODÉS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Vistas las comunicaciones recibidas en este Ministerio, relacionadas con el hecho de haber sido desalojadas las Escuelas de Maestros en Monforte (Lugo), de los locales que ocupaban, y

que habían sido construidos con subvención del Estado para el servicio de la enseñanza, y teniendo en cuenta que es obligación de los Ayuntamientos el instalar las Escuelas en las debidas condiciones y proporcionar á los Maestros casa-habitación,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que se ponga el hecho en conocimiento de V. E., encareciéndole la conveniencia de que por cuantos medios se hallen á su alcance obligue al Ayuntamiento de Monforte á que en bien de la enseñanza proceda en el caso actual, adoptando las medidas oportunas, se preste en las debidas condiciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1917.

RODES.

Señor Ministro de la Gobernación.

Ilmo. Sr.: Visto lo manifestado por don Vicente Santamaría de Paredes, Presidente del Tribunal de oposiciones á las Cátedras de Derecho administrativo, vacante en las Universidades de Valencia y Santiago, quien expone la imposibilidad en que se halla de convocar á ejercicios, de conformidad con lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 12 del Reglamento de 8 de Abril de 1910,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto declarar caducado el nombramiento de Presidente de dicho Tribunal hecho á favor del Sr. Santamaría por Real orden de 28 de Febrero del corriente año y nombrar para el mismo cargo al Académico don Adolfo González Posada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1917.

RODES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada á este Ministerio en 22 del corriente por D. Santiago Alió, Representante de la Compañía Valenciana de Vapores Correos de Africa, en solicitud de autorización para traspasar á la Compañía Trasmediterránea todos los derechos y obligaciones que la incumben como concesionaria de los servicios de comunicaciones marítimas del cuadro C, tercer grupo, «Africa», anexo al artículo 17 de la Ley de 14 de Junio de 1909:

Resultando que el solicitante manifiesta en su instancia que siendo insostenible la situación económica de la Compañía, motivada por el considerable aumento en los gastos de la navegación, especialmente en el combustible, así como por las enormes pérdidas que ha sufrido en los tres años que van de guerra, estimaba conveniente para evitar el grave

daño que ocasionaría al interés público la interrupción definitiva de los servicios, traspasar los derechos y obligaciones derivadas del contrato á otra entidad más poderosa, como es la Compañía Trasmediterránea, que por la mayor extensión de los negocios que desarrolla, obtenga en el conjunto de los mismos las debidas compensaciones:

Resultando que la Compañía Trasmediterránea, en otro escrito de la misma fecha, solicita que se la tenga por conforme en la cesión ó traspaso que ha solicitado la Compañía Valenciana de Vapores Correos de Africa, quedando subrogada, por tanto, la primera, en cuantos derechos y obligaciones incumbe á la segunda como concesionaria de los expresados servicios:

Visto el contrato celebrado por el Estado con la Compañía Valenciana de Vapores Correos de Africa:

Vista la escritura de constitución de la Compañía Trasmediterránea, otorgada en Barcelona ante el Notario D. Antonio Sasot y Megía, en 25 de Noviembre de 1916:

Vistos los Reales decretos de 7 de Enero de 1916 y 26 de Enero último, relativos á la venta de barcos superiores á 500 y 250 toneladas de registro bruto, respectivamente:

Vista la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 16 del corriente, previniendo que las disposiciones generales que se publiquen en la GACETA DE MADRID, ya emanen de los diferentes Ministerios, ya de las Direcciones Generales, sea obligatorio su cumplimiento para todas las Autoridades que dependan de los respectivos Ministerios, sin necesidad de comunicarlas particularmente:

Considerando que dada la precaria situación de la Compañía Valenciana de Vapores Correos de Africa, situación que sirvió de fundamento á las Reales órdenes de 16 de Febrero, 7 de Julio de 1916 y 31 de Julio de 1917, las cuales redujeron los servicios de la misma, es equitativo hacer uso de la facultad que concede al Gobierno el artículo 16 del Contrato para autorizar la cesión solicitada á otra Sociedad, siempre que ésta reúna las condiciones exigidas en la base 19 del artículo 17 de la citada Ley de 14 de Junio de 1909:

Considerando que la Compañía Trasmediterránea reúne estas condiciones, toda vez que en la escritura de su constitución se acreditan los siguientes extremos:

1.º Que es una Sociedad naviera anónima española, con un capital de 100 millones de pesetas, divididos en acciones nominativas de 1.000, las cuales no podrán ser transferidas á extranjeros.

2.º Que sólo está facultada por sus Estatutos para emitir obligaciones nominativas ó al portador, con interés fijo y amortización determinada, dentro del período de duración de la misma, con la

garantía de su capital, vapores, talleres, etcétera, no pudiendo exceder las obligaciones del capital efectivo en acciones, y

3.º Que los Estatutos no autorizan libros de actas reservadas, ni la existencia de fondos con este carácter para el Gobierno ó sus Delegados, en cuanto se refiera á los servicios:

Considerando que el nombramiento del Consejo de administración de la Compañía Transmediterránea se llevó á efecto en la forma prevenida en los artículos 28 y 34 de sus Estatutos, siendo designados:

Presidente, D. José Juan Dómina.

Vocales: D. Juan Izquierdo, D. Pedro Poggio, D. Salvador Canals, D. José Carrau y D. Salvador Raventós, y

Secretario general, D. Eusebio Anastasio:

Considerando que una vez que la Compañía Transmediterránea reúne todos los requisitos exigidos en la citada base 10 del artículo 17 de la Ley de 14 de Junio de 1909, se halla en condiciones legales para poder subrogarse en todos los derechos y obligaciones que incumben á la Compañía Valenciana de Vapores Correos de Africa:

Considerando que dada la naturaleza y cuantía de los bienes que constituyen el capital de la Compañía Transmediterránea, tiene solvencia suficiente para que sin la previa autorización de este Ministerio á que se refieren los Reales decretos de 7 de Enero de 1916 y 26 de Enero último, puedan pasar á ser propiedad de la misma los buques afectos al contrato celebrado por el Estado con la Compañía Valenciana de Vapores Correos de Africa,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, ha tenido á bien disponer que se acceda á lo solicitado por el representante de la Compañía Valenciana de Vapores Correos de Africa, y que se le autorice, por tanto, para que previo el cumplimiento de las formalidades legales procedentes, queden subrogados á favor de la Transmediterránea todos los derechos, obligaciones y responsabilidades que incumben á la primera como concesionaria de los servicios comprendidos en el cuadro C, tercer grupo, anexo al artículo 17 de la Ley de 14 de Junio de 1909; debiendo publicarse esta resolución en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados y del público en general.

De Real orden lo digo á V. L. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. L. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1917.

ALCALA-ZAMORA.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADOS

Ministerio de Estados.

SECCIÓN DE COMERCIO

El *Diario Oficial de la República francesa* correspondiente al 13 de Noviembre último, publica las siguientes modificaciones á la lista de las mercancías que no pueden ser exportadas ó reexportadas á Suiza sin permiso previo de la *Société suisse de surveillance économique*.

Adición:

Marfil vegetal (corozo) y botones de corozo.

Rectificación:

En vez de cauchú (manufacturas de), gomas para borrar, juguetes, cánulas y artículos de cauchú, mezclados con tejidos y otras materias, comprendiendo los tirantes, ligas y medias para varices. Aparatos y composiciones dentarios, dentaduras postizas, etc.

Otros artículos

Debe leerse: cauchú (manufacturas de). Madrid, 4 de Diciembre de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General

de los Registros y del Notariado.

Hno. señor: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de esta capital D. Fernando Ferreira Lago contra la negativa del Registrador de la Propiedad del mismo punto á inscribir una escritura de cuenta corriente de crédito con garantía hipotecaria, pendiente en este Centro por apelación del Registrador:

Resultando que por escritura otorgada en Valladolid el día 29 de Julio de 1916 ante el Notario de la misma ciudad, don Fernando Ferreira Lago, D. José María Dávila y Avalos, como Director gerente de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de dicha ciudad, y D. Enrique Miralles Prats, convicieron en que la expresada Caja de Ahorros abriría una cuenta corriente de crédito al segundo de los otorgantes hasta la cantidad de 50.000 pesetas, por tiempo de tres años, para garantizar cuyo pago se constituyó una hipoteca especial sobre una casa de la propiedad del dador D. Enrique, formada por la unión de tres fincas, que lindan entre sí y se describen en la segunda cláusula:

Resultando que presentada la citada escritura en el Registro de la Propiedad fué objeto de la siguiente nota: «No admitida la inscripción del precedente documento por falta de capacidad de los otorgantes, ya que el Sr. Dávila no acredita la representación con que comparece, y, por tanto, la facultad de consentir á nombre de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad las obligaciones que le impone ni el Sr. Miralles es dueño absoluto de la finca hipotecada, supuesto que adquirida bajo la condición resolutoria mencionada en el Registro de la Propiedad, de que si el vendedor D. Gobain Florentino Ovejero falleciere sin sucesión pasaría su propiedad á D. Eduardo y don Pablo Soler Ovejero, D.ª Micaela y D. José Rojas Ovejero, D. Cayetano, D. Eugenio, D. Luis y D.ª Candelaria Ovejero Sabater, no ha podido disponer de su libre dominio sin consentimiento de los interesados, según el Registro, ó dejar á salvo su derecho en la escritura, por lo que ésta

no es válida, la capacidad del hipotecante es deficiente y vicioso el contrato hipotecario. Y no siendo subsanable la segunda de estas faltas, no es admisible tampoco la anotación preventiva:

Resultando que el Notario autorizante de esta escritura interpuso recurso para que aquélla se declarase extendida con arreglo á las formalidades legales, en cuanto al segundo extremo de la nota, por las siguientes razones: que la doctrina del artículo 109 de la ley Hipotecaria, es la de dejar á salvo los derechos de los interesados en las condiciones resolutorias pendientes á que estén sujetos los bienes que se hipotequen, y se haga en la inscripción expresa reserva del referido derecho, aun cuando nada se diga en la escritura ni haga la reserva el poseedor de los bienes; que esta interpretación la corroboran los artículos 26 al 31 de la Instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á Registro, que ordenan se expresen en las escrituras ciertas circunstancias, en relación con la doctrina del artículo 107 de la ley Hipotecaria, respecto de los bienes que pueden hipotecarse con ciertas restricciones, en los números 1.º, 2.º, 3.º, 6.º y 8.º ...; y que, en cambio, la citada Instrucción no dice se consignen en las escrituras las reservas á que se refieren los números 4.º y 5.º del artículo 107 de la ley Hipotecaria mencionada, análogas á la del 109, ni la de éste, ni figuran los bienes sujetos á condiciones resolutorias entre los que pueden hipotecarse con restricciones, y que así lo ha entendido este Centro en sus Resoluciones de 29 de Marzo de 1892, 25 de Junio del mismo año, 24 de Abril y 13 de Julio de 1901 y 25 de Junio de 1903, en las que se trata de enajenaciones, cuya doctrina es, naturalmente, aplicable á la hipoteca; y que para interponer este recurso le autoriza el número 2.º del artículo 121 del Reglamento hipotecario, pues aunque el defecto de capacidad atribuido por el Registrador al Sr. Micalles, es más bien objetivo y se crea procedente del Registro, es de advertir debió de ser conocido por el Notario, porque al autorizar la escritura de constitución de hipoteca y relacionar los títulos de propiedad de las tres fincas que constituyen la hipotecada, tuvo que ver en dos de ellas que estaban afectas á la condición resolutoria; y, por último, que es extraño no cite el Registrador los preceptos legales por los que á su juicio no es válida la escritura, es deficiente la capacidad del hipotecante y vicioso el contrato hipotecario:

Resultando que el Registrador expuso en defensa de su nota: que no habiéndose hecho alegación alguna contra el hecho 1.º de la nota, debe estimarse consentido; que la simple lectura del artículo 109 de la ley Hipotecaria, convence de que la obligación de reservar en el poseedor es correlativa de la facultad de hipotecar, y tanto esa facultad como esa obligación son personalísimas de aquél, y sólo él puede manifestarlas; que siendo además inseparables, en el mismo acto en que se haga uso de la facultad de hipotecar debe hacerse constar la reserva, por cuya razón estas manifestaciones deben comprenderse en la escritura que se otorgue; que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 29 de dicha ley, no puede considerarse al poseedor de los bienes hipotecados pendientes de esta reserva, dueño absoluto de los mismos, sino que tiene limitada su facultad de transmitir; que el Notario autorizante está obligado á reconocer los títulos de adquisición del transferente para llevar

á la escritura los derechos y obligaciones que en ellos constaren, y en el caso de este recurso habrá observado el recurrente que en los títulos de adquisición del hipotecante los derechos transmisibles están limitados por reserva á terceras personas, lo que ha debido de trasladar á la escritura, dando fe de ello; que en esos títulos vió el Notario autorizante que el Sr. Miralles no tenía capacidad para transmitir como reservista, sin el consentimiento de los reservatarios, ó sin hacer constar la reserva en la escritura, ó, por lo menos, hacer las oportunas advertencias al otorgante para salvar su responsabilidad, como terminantemente dispone la Instrucción de Instrumentos públicos sujetos á registro en sus artículos 2.º, 3.º, 9.º, 17 y 30, á fin de que, recogiendo el Registrador estas manifestaciones, las llevase á la inscripción correspondiente, como dispone el artículo 109 de la ley Hipotecaria, y que esta doctrina está confirmada por este Centro en las Resoluciones de 11 de Octubre de 1899, 25 de Junio de 1903, 28 de Octubre de 1907, 23 de Julio y 13 de Octubre de 1909 y 12 de Septiembre de 1910:

Resultando que el Presidente de la Audiencia declaró no haber lugar á denegar la inscripción de la escritura de 29 de Julio de 1916, por considerar que según repetida jurisprudencia de este Centro no es preciso que las reservas á que se refiere el artículo 109 de la ley Hipotecaria se hagan constar en la escritura de hipoteca, sino en la de inscripción, lo que demuestra la improcedencia de la negativa del Registrador á inscribir la escritura referida, y, por tanto, que se proceda á la inscripción de dicho documento con imposición de costas y gastos al citado funcionario:

Resultando que el Registrador al recurrir contra el acuerdo anterior, agregó á las razones por él expuestas: que del examen de la jurisprudencia en que se apoya la anterior resolución se deduce, que si la condición resolutoria ó reserva no se consignare en la escritura, ésta y la venta no son válidas, y como en el caso de este recurso no se consigna ni se ha advertido á las partes de la obligación de hacerlo, ni se acredita por el otorgante haber obtenido el consentimiento de los interesados; es forzoso reconocer que la escritura y el contrato que en ella se comprenden son nulos; que con arreglo á la legislación hipotecaria y civil vigente, D. Enrique Miralles debe de acreditar que es dueño absoluto de la finca hipotecada, y que de no serlo, como no lo es, que tiene el consentimiento de los demás condueños; que el fundamento de ello está en las Resoluciones de este Centro de 9 de Junio de 1914 y 11 de Agosto de 1916, cuya doctrina se confirma en otras muchas: que de otro modo la garantía ofrecida por el Sr. Miralles sería ilusoria, pues vencida la obligación principal sin haberse satisfecho la cantidad prestada, el acreedor tendría derecho á vender la finca, pero como no era suya y los causahabientes ó condueños no habían prestado su consentimiento, no sería inscribible el contrato, y por último, que el imponerle las costas y gastos estaría en su lugar si se fundase en el caso que el Reglamento hipotecario exige, que es el de ignorancia ó negligencia inexcusable, en cuya circunstancia no cabe encontrarse, por entender que su doctrina está basada en la legislación vigente:

Vistos los artículos 9.º, 21 y 109 de la ley Hipotecaria, 121 del Reglamento para su ejecución, 1.º, 2.º, 3.º y 9.º de la Instrucción de 9 de Noviembre de 1874 y las

soluciones de esta Dirección de 11 de Octubre de 1899 y 29 de Marzo de 1901:

Considerando que para afirmar la capacidad del Notario recurrente, en orden á la interposición del presente recurso, es necesario admitir como doble supuesto fundamental: primero, que, según aquel funcionario manifiesta en el escrito inicial, tenía conocimiento, por los títulos examinados, al autorizar la escritura en cuestión, de la condición resolutoria á que estaba afectada la finca hipotecada, y segundo, que el alcance de esta resolución ha de limitarse á la apreciación de hallarse ó no bien extendido el instrumento público, con la natural consecuencia, en aquel caso, de ser inscribible:

Considerando que las esferas dentro de las cuales se desenvuelve la acción de los Registradores y de los Notarios, y las finalidades perseguidas por la Ley al regular ambas funciones son distintas, por lo que, al mismo tiempo que ordena á los primeros la inscripción de las escrituras cuando los defectos de redacción no constituyen faltas hipotecarias, impone á los segundos, no sólo la obligación general de redactar los documentos sin ambigüedad ni confusión, sino la específica de procurar que en las escrituras no se omita ni exprese con inexactitud que dé lugar á error la naturaleza, extensión, condiciones y cargas del derecho sobre el cual se constituya el que sea objeto de la inscripción:

Considerando que en el caso presente, una vez admitido el previo conocimiento del Notario, sobre el que éste apoya su personalidad, no puede negarse que los derechos del hipotecante y del acreedor hipotecario, no han sido fijados con la precisión requerida, ni la regla 3.ª del artículo 9.º de la citada Instrucción observada;

Esta Dirección General ha acordado declarar, con revocación de la disposición apelada, que la escritura objeto del recurso no se halla extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales.

Lo que con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid, 16 de Noviembre de 1917.—El Director general, Salvador Raventós.

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Imo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Antonio Ferrer Orellana contra una nota del Registrador de la propiedad de Aguilar suspendiendo la inscripción de una escritura de compraventa, pendiente en este Centro por apelación de dicho Registrador:

Resultando que D. Antonio José Cantos Garrido falleció el 6 de Junio de 1911 bajo testamento otorgado el día 31 de Mayo del mismo año, en el que instituyó herederos á su esposa D.ª Dolores Gallardo Chacón, hijos y nietos mencionados en dicho testamento; y que uno de esos hijos, D. Pedro Cantos Gallardo, repudió la herencia paterna por escritura otorgada el 11 de Junio de 1912:

Resultando que en 16 de Septiembre del mismo año se formuló demanda ejecutiva en el Juzgado correspondiente por D. Alberto A. de Sotomayor, en nombre del referido D. Pedro Cantos, contra los herederos del causante, reclamando, con las costas del juicio, el pago de 1.000 pesetas que dicho causante adeudaba al actor, y que como consecuencia del juicio

ejecutivo fueron embargadas y subastadas dos fincas, que por no haber postor fueron adjudicadas en favor del expresado actor, y otorgada en rebeldía de los herederos por el Juez de primera instancia de Aguilar la correspondiente escritura, que lleva fecha de 19 de Octubre de 1914, por la que se vende á D. Rodrigo García Luque, como cesionario de D. Pedro Cantos Gallardo, las dos aludidas fincas:

Resultando que presentada la referida escritura en el Registro, fué objeto de la siguiente nota por parte del Registrador: «Suspendida la inscripción del documento que precede, por los defectos siguientes: 1.º, resultar adquiridas las fincas objeto del mismo por D. Antonio José Cantos Garrido, á título oneroso en estado de casado, sin que aparezca se haya practicado la liquidación de la sociedad conyugal; y 2.º, no justificarse la personalidad jurídica de los herederos en cuyo nombre se trasmiten»:

Resultando que el Notario autorizante de la escritura de 19 de Octubre de 1914, interpuso el correspondiente recurso para que se declarase extendida, con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, por las siguientes razones: que la sociedad conyugal económicamente es una verdadera comunidad de bienes, en que la administración de los mismos corresponde sólo al marido, como representante de dicha sociedad, cuya disolución le hace cesar en esa representación, pero la comunidad continúa subsistente y representada por el cónyuge superviviente y por los herederos del premuerto, todos los cuales en conjunto administran y disponen de los bienes sociales, como hacen los condueños respecto á la cosa común; que por esta razón es constante jurisprudencia que disuelto el matrimonio, el viudo no puede disponer de los bienes gananciales mientras no se liquide la sociedad conyugal, pero sin poder prohibir que sean enajenados por los representantes de la sociedad disuelta; que el fundamento de todo ello se encuentra en las resoluciones de 12 Octubre de 1882, 10 de Agosto de 1902, 30 de Abril de 1908, 30 de Mayo de 1901, 19 de Octubre de 1900, 9 de Enero de 1915, etc.; que por tratarse de una sociedad en liquidación y á semejanza de otras sociedades, puede, debidamente representada, disponer de los bienes sociales para cumplir obligaciones de la sociedad; que esta doctrina es aplicable con mayor razón á las enajenaciones que pueden llamarse forzosas, como las hechas á consecuencia de un juicio ejecutivo seguido contra los herederos del cónyuge difunto, pues estas ventas tienen lugar para pagar deudas del finado, cuyos bienes pasan directamente del dominio del deudor al del comprador, siendo los herederos meros cumplidores de anteriores obligaciones de su causante; que los bienes de esta clase están excluidos de la herencia, y no es preciso, por tanto, determinar la preporción en que corresponden á los herederos, porque nada adquieren en ellos, y si pertenecen á la condición de gananciales, huelga liquidar la sociedad conyugal por la misma razón; que aunque sea evidente que la necesidad de la previa liquidación está exigida principalmente en interés de la mujer casada, si ella asiente á la venta, ya expresamente, ya de un modo tácito, el propósito de la ley está cumplido; que es también improcedente el segundo defecto de la nota, porque se justifica en la escritura, con referencia á los autos, la calidad que de herederos de D. Antonio

José Cantos Garrido tienen las personas en cuya representación y rebeldía, el Juez de primera instancia de Aguilar otorgó la escritura de venta; y que no es de la competencia del Registrador exigir á los herederos los documentos justificativos de su personalidad, sino del Juez otorgante de la escritura, por haber sido aquéllos demandados en el juicio ejecutivo correspondiente, y haberse seguido éste de un modo válido, lo mismo que el procedimiento de apremio:

Resultando que el Registrador manifestó en su escrito que es improcedente que el Notario haga la petición que hace en el recurso, puesto que el no haberse llevado á efecto la inscripción del documento ó escritura en cuestión no proviene de que haya deficiencias en el mismo, sino de causas provenientes, unas del Registro y otras de omisiones cometidas por el interesado que figuró como adquirente en dicho instrumento público, al cual no acompañó como complemento los documentos necesarios para formar el concepto debido del acto objeto de la calificación, y que no siendo imputables tales causas al referido Notario, se atribuye una personalidad en este recurso que no puede serle reconocida, la cual corresponde al interesado en la escritura, por lo que no procede entrar en el fondo de la cuestión y debe rechazarse de plano la pretensión de dicho Notario por falta de personalidad para plantearla:

Resultando que el Presidente de la Audiencia estimó la excepción de falta de personalidad del Notario recurrente en lo que se refiere al segundo de los defectos señalados en la nota recurrida, y se desestima dicha excepción en cuanto hace relación al primero de los defectos expresados en la propia nota, y, en su consecuencia acuerda que el Registrador emita dictamen sobre el indicado primer motivo de suspensión de inscripción:

Resultando que el Registrador emitió su dictamen en el que expone las siguientes razones: que las fincas vendidas por el Juzgado é inscritas á nombre de don Antonio José Cantos, no puede decirse que sean de su pertenencia, porque aunque es cierto que durante el matrimonio podía disponer de ellas, desde su muerte cesó tal facultad, y sin una previa determinación de los derechos nacidos en el matrimonio, no puede asegurarse que dichos bienes son de su propiedad, ni que sean gananciales, pues éstos no existen hasta que así se justifique por medio de la liquidación; que al no haberse practicado tal liquidación, existe un obstáculo insuperable para inscribir las fincas enajenadas en favor del comprador, con el fin de saldar un crédito que existía contra el cónyuge difunto, cuyo crédito sólo puede hacerse efectivo con bienes de la sociedad conyugal disuelta, que se justifique que realmente pertenecían al aludido cónyuge, y tal justificación no aparece por parte alguna; que por haber sido demandados en el procedimiento ejecutivo, que ha dado lugar á la venta, los herederos de D. Antonio José Cantos, sólo los bienes que constituyan la herencia de este último, eran los responsables, pero no los demás; que no puede negarse que en determinados casos, aun sin liquidar la sociedad conyugal, haya posibilidad de que se trasmitan los bienes gananciales, una vez disuelta aquella sociedad por los que estén interesados en la misma, según lo establecido por la ju-

risprudencia de este Centro; que sin embargo, esta no puede aplicarse al caso del recurso, por referirse á bienes que han sido enajenados sin el consentimiento ó aquiescencia de sus propietarios; y que todo lo expuesto está corroborado por multitud de Resoluciones de esta Dirección, así como por los artículos 1.418, 1.421 y 1.422 del Código Civil:

Resultando que el Presidente de la Audiencia declaró que la escritura del presente recurso se halla extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales y es, por tanto, inscribible, revocándose en su consecuencia la nota recurrida en lo referente al primero de los defectos en ella señalados, por considerar que aunque es doctrina constante de la jurisprudencia hipotecaria que disuelto el matrimonio el cónyuge superviviente no puede enajenar á título oneroso los bienes adquiridos durante aquél, sin que preceda la liquidación de la sociedad de gananciales, no ocurre lo mismo cuando la enajenación se verifica conjuntamente por el cónyuge sobreviviente y los herederos del premuerto, y porque según el artículo 20 de la ley Hipotecaria, cuando se trata de venta verificada en nombre de los herederos del ejecutado en virtud de ejecución de sentencia, no es necesaria la previa inscripción de los bienes á nombre de los herederos, porque éstos en tal caso obran como sucesores del deudor en el cumplimiento de sus obligaciones:

Vistos los artículos 1.392 y siguientes del Código Civil y las Resoluciones de este Centro de 30 de Mayo de 1901, 30 de Abril de 1908 y 20 de Noviembre de 1914:

Considerando que por no haber sido objeto de apelación el acuerdo de la Presidencia relativo á la falta de personalidad del Notario para interponer el presente recurso, por lo que toca al segundo extremo de la calificación, ha de limitarse esta resolución á determinar si es necesaria la liquidación de la sociedad conyugal para enajenar los inmuebles correspondientes á la misma muerte uno de los cónyuges:

Considerando que la llamada sociedad legal de gananciales origina la constitución de un grupo patrimonial, con bienes, derechos, obligaciones, cargas y régimen específicos, correspondiendo normalmente al marido, durante el matrimonio, los actos de administración y enajenación á título oneroso, mientras que los correlativos derechos de la mujer permanecen en estado potencial ó latente, cuando por expresa disposición de la Ley no asumen efectividad jurídica:

Considerando que dicha sociedad, al disolverse el matrimonio por la muerte de uno de los cónyuges, concluye, no en el sentido de terminarse la especial afectación de los bienes gananciales á las responsabilidades correspondientes, sino en el de transformarse la comunidad familiar, sin cuotas determinadas ni valores económicos independientes, en participaciones proindiviso de la total masa, que forma una cosa universal susceptible de entrar como objeto en la relación jurídica:

Considerando que en el presente caso, fallecido uno de los cónyuges, y antes de la liquidación hereditaria, existe, por lo tanto, una situación intermedia de proindivisión de los bienes gananciales, que sin llegar en el Registro á la adjudicación de cuotas definidas respecto de cada uno de los inmuebles, permite afirmar

que la facultad de enajenar los no transferidos á título particular se halla en el cónyuge superstite y en los representantes del premuerto, sean herederos, albaceas, comisarios, etc., y con mayor motivo, la potestad de venderlos para pagar las deudas de la sociedad conyugal:

Considerando que en el caso origen del recurso los interesados en la liquidación de la sociedad de gananciales formada por los cónyuges D. Antonio Cantos Garrido y D.ª Dolores Gallardo Chacón, ó sea la segunda y los hijos y nietos del primero, representados por el Juzgado de primera instancia de Aguilar, han otorgado la escritura de venta autorizada por el Notario recurrente, y que la omisión padecida al no hacer constar en la demanda que D.ª Dolores tiene por su propio derecho una participación en la totalidad y otra como heredera, no constituye un obstáculo para la inscripción de aquélla, primero, porque la coparticipante ha sido citada en el procedimiento y representada en la venta; segundo, porque la posibilidad de varios grupos patrimoniales no implica existencia de personalidades distintas; tercero, porque en general, y para los resultados prácticos, la participación del heredero y de su causante se confunden, y, en fin, porque la ley Procesal garantiza el mejor derecho de los perjudicados y la legitimación pasiva del ejecutado con los recursos y procedimientos adecuados.

Esta Dirección General ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid, 17 de Noviembre de 1917.—El Director general, Salvador Raventós.

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección General de Primeros enseñanza.

Vistos los expedientes incoados á instancia de varios Maestros y Maestras de Escuelas nacionales, en solicitud de que se les declare con plenitud de derechos á los efectos del Escalafón, y resultando que los solicitantes se encuentran comprendidos en el artículo 31 del Real decreto de 19 de Agosto de 1915, por tener oposiciones aprobadas, esta Dirección General ha resuelto acceder á lo solicitado, disponiendo:

1.º Que los Maestros y Maestras comprendidos en la relación que al final se inserta, figuren en el Escalafón con plenitud de derechos; y

2.º Que por los Jefes de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza se dé traslado de esta disposición á los Maestros que sirvan Escuelas dentro de sus respectivas provincias, y que se hagan las oportunas anotaciones en los expedientes personales de los interesados.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1917.—El Director general, Rivas Mateos.

Señores Jefes de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza.

Relación de Maestros y Maestras de las Escuelas nacionales de primera enseñanza á quienes se concede plenitud de derechos á los efectos del Escalafón general del Magisterio.

NOMBRES Y APELLIDOS	ESUELA EN QUE SIRVEN	PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS	ESUELA EN QUE SIRVEN	PROVINCIA
D. Angel Otero Arribas.....	Pedraza.....	Segovia.	D. José Rivero Solís.....	San Cristóbal.....	Oviedo.
Froilán Fernández Mata.....	Santiago-Millas.....	León.	Miguel Catalá Sayal.....	Real de Montroy.....	Valencia.
Eleuterio Raimundo Villanueva y García Cuerva.....	Valsabroso.....	Salamanca.	Maestras.		
Enrique Hernández Hernández.....	Barco.....	Idem.	D.ª Carmen Salvador Ropero.....	Cazorla.....	Jaén.
Antonio Charles Ferrero.....	La Almolda.....	Zaragoza.	María del Carmen García Santa María.....	Tornadizos de Avila.....	Avila.
Remigio Ceja Platero.....	Boecillo.....	Valladolid.	Ludivina Suárez García.....	Villadepán.....	León.
José Fernández Fernández.....	Miñera.....	León.	Juliana Fernández Guevara.....	Langayo.....	Valladolid.
Cipriano Albarrán Jiménez.....	Guijo de Coria.....	Cáceres.	María Aguirre Gómez Costa.....	Ayelo de Rugat.....	Burgos.
Cirilo Ibáñez Martín.....	Autilla del Pino.....	Palencia.	María de los Dolores Balaguer Picoó.....	Godolleta.....	Valencia.
Fernando Merino Barreno.....	Sección de la Graduada del Centro Castiblanco.....	Segovia.	Serafina Aguado Lerma.....	Viccar.....	Idem.
Anacleto Robledano Galán.....	Santa María Tajadura.....	Segovia.	Concepción Fernández Lorenzo.....	Bóveda de Ribora.....	Burgos.
Delfina Martínez Martínez.....	San Pablo de la Morateja.....	Sevilla.	Adela María Becerra.....	Villarejo Sobrehuerta.....	Almería.
Benjamín Casares Sardiña.....	Pedrosa del Rey.....	Burgos.	María del Carmen de la Rosa Torres.....	Zas.....	Cuenca.
Fernando Muñoz Rodríguez.....	Huertaherrando.....	Valladolid.	Manuela Camaño Oreiro.....	Uruñosa.....	Coruña.
Pablo Herranz Vizmares.....	Viñegra de Moraña.....	León.	Josefa Lobo Herrero.....	Fontaosos.....	Segovia.
Manuel Ortega Sáenz.....	Quiñelas de Viduales.....	Guadalajara.	Inés Pilar Castelar e Ipiáus.....	La Puebla de Castro.....	Ciudad Real.
Nemesio Rodríguez Rodríguez.....	Izscarframaría.....	Zamora.	Josefa Verdugo Vega.....	Los Barrios.....	Huesca.
Cándido Vegas Jiménez.....	Gomezarraro.....	Valladolid.	Isabel Vila Roig.....	Carovellas.....	Cádiz.
Rufino San Martín Velicia.....	Coca.....	Valladolid.	Estefana Urcjola Mendia.....	Arroyo.....	Barcelona.
Casimiro Cisneros Gonzalo.....	Villamejil.....	Segovia.	Carmen Torés Varela.....	Cedeira.....	Valladolid.
Guzmán Canseco Mallo.....	Hoyos de Miguel Muñoz.....	León.	Ildefonso Martín González.....	Pines.....	Pontevedra.
Márcos Martín Bermejo.....	Villajoyosa.....	Avila.	Ciria.....	Segovia.....	Valladolid.
José Bezenquer Canto.....	Villanueva de las Cruces.....	Alicante.	Batrago de Lozoya.....	Madrid.	Madrid.
Miguel Aguilar Zarita.....	Cabanasa de la Sagra.....	Huelva.	Soliveja.....	Tarragona.	Tarragona.
Cayetano Jiménez Guerrero.....	Toralba.....	Toledo.	Villabañez y Socio io.....	Santander.	Santander.
Juan Leaysa de la Torre.....	Carbalido.....	Idem.	Baterna.....	Badajoz.	Badajoz.
Matías Ceáde Rodríguez.....	Basardilla.....	Lugo.	Aidellón.....	Pontevedra.	Pontevedra.
Daniel Madero Menesesinos.....	Azares del Páramo.....	Segovia.	Rivas-Errea.....	Zaragoza.	Zaragoza.
Lorenzo Guerra Juárez.....	Santibáñez de Ordás.....	León.	Pallarés.....	Badajoz.	Badajoz.
José González Jiménez.....	Orbazán.....	Idem.	Burguillos.....	Sevilla.	Sevilla.
Gaspar Prieto Cachere.....	Villalana.....	Vizcaya.	Dos Herminas.....	Idem.	Idem.
Maximino Menéndez García.....	Ribarroya.....	Oviedo.	Lira.....	Pontevedra.	Pontevedra.
Gaspar Prieto Cachere.....	Valdeagua del Cerro.....	Soria.	Vilena.....	Alicante.	Alicante.
Faustino Martínez Gabaldón.....	Valduviej.....	Idem.	Pinilla de Jdraque.....	Guadalajara.	Guadalajara.
Francisco Toro Martínez.....	Horoajo Medianero.....	Idem.	Alameda del Valle.....	Madrid.	Madrid.
Vicior Pascual Arribas.....	Godelbeta.....	Salamanca.	Fornas.....	Pontevedra.	Pontevedra.
Vicente Aparicio y Vecino.....	Castiblanco.....	Valencia.	Valdetorres.....	Badajoz.	Badajoz.
Felipe Martínez López.....	Fanánas.....	Guadalajara.	Puig.....	Valencia.	Valencia.
Ambrosio Villalvilla Crespo.....	Rechivaldo.....	Cuenca.	Mecerrey.....	Burgos.	Burgos.
Julio M. Muñoz y Sáncbez.....	San Miguel de Luena.....	Guadalajara.	Barredo.....	Pontevedra.	Pontevedra.
Eugenio Oliva y Salcedo.....	Payueta.....	Huesca.	Granda.....	Oviedo.	Oviedo.
Francisco Carrera y de la Puente.....	Alcalá de Guadaira.....	León.	Santa Fe del Panadés.....	Barcelona.	Barcelona.
Cayetano del Cerral Pintos.....	Calvera.....	Salvador.	Cazalla de la Sierra.....	Sevilla.	Sevilla.
Antonio Hernández Alonso.....		Avila.	Iscar.....	Valladolid.	Valladolid.
Mariano Serna García.....		Sevilla.	Valdezate.....	Burgos.	Burgos.
Pedro Aljande Ballesteros.....		Huesca.			

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CAMENOS VECINALES

Esta Dirección General participa á V. S., que por Real orden de 11 del corriente mes ha sido declarado de utilidad pública el camino vecinal de la puerta de Segura al en construcción de la Hortizuela á Bienvenida, de esa provincia.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1917.—El Director general, L. Barcala.

Señor Gobernador civil de la provincia de Jaén.

SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado á instancia de la Sociedad Catalana del Gas y Electricidad de Barcelona, solicitando una prórroga de veinte años para seguir ocupando los terrenos de la zona marítimo terrestre, contiguos á la playa de la Mar Vieja, de dicha capital, que le fueron concedidos por Real orden de 30 de Julio de 1897:

Resultando que el expediente se ha tramitado como el de una nueva concesión, con arreglo al artículo 83 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Puertos:

Resultando que anunciada la petición en el *Boletín Oficial* de la provincia, no se presentó reclamación alguna:

Resultando que han informado en sentido favorable á la prórroga que se solicita el Comandante de Marina, la Jefatura de Obras Públicas, el Gobernador civil de la provincia y los Ministerios de Marina y Guerra:

Resultando que la Sociedad solicitante tiene su fábrica instalada en terrenos lindantes con la playa de la Mar Vieja, pero separada de ésta por unos terrenos pertenecientes á la zona marítimo terrestre, que el año 1897 le fueron concedidos, y en virtud de esta concesión, y viendo, tanto dichos terrenos como las instalaciones de su fábrica amenazadas por los grandes temporales, la Sociedad Catalana procedió á la defensa de los mismos, construyendo varias obras muy costosas,

tanto del primer establecimiento como de sucesiva conservación, que han producido el gran beneficio de arrebatarse al mar los terrenos concedidos y de librar de una segura destrucción la importantísima fábrica de gas, cuya desaparición sería uno de los mayores conflictos para la ciudad de Barcelona:

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas manifiesta en su informe que la Sociedad concesionaria ha cumplido fielmente sus compromisos á costa sin duda de grandes dispendios, lo que hace más justo y equitativo la rehabilitación de la concesión:

Considerando que se trata de la prórroga de una concesión, que no sólo no causa perjuicio á los intereses públicos ni á los particulares, sino que, por el contrario, es más bien beneficiosa para los mismos, pero estando comprendida entre las del artículo 45 de la ley de Puertos, según dispone el artículo 54 de la misma, procede prorrogarla sin plazo limitado,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto acceder á lo solicitado, con arreglo á las siguientes condiciones:

1.^a Se autoriza á la Sociedad Catalana de Gas y Electricidad para seguir ocupando la extensión de los terrenos concedidos á la misma en la zona marítimo terrestre contigua á la playa de la Mar Vieja, de Barcelona, en el año 1897, y que aparece bien deslindada en los planos unidos al expediente.

Estos terrenos no podrán destinarse á otros usos que los que se deriven de la industria de fabricación de gas para el alumbrado público y particular á cargo de la citada Sociedad.

2.^a Todas las obras de defensa allí construidas en virtud de lo prescrito en las cláusulas de la concesión que se rehabilita, así como las de prolongación y defensa de la cicaca que allí vierte al mar, serán constante y eficazmente conservadas y reparadas por la Sociedad concesionaria, la que también estará obligada á retirar los productos depositados en el terreno concedido cuando se lo ordene la Autoridad militar.

3.^a Esta concesión no da derecho á interrumpir la servidumbre de salvamento y vigilancia litoral, y, por lo tanto, si á consecuencia de los temporales desapareciera el terreno existente entre la pared de cerramiento y el mar, imposibilitando el paso por la playa, el concesionario

queda obligado á permitirlo por el interior del cercado, como dispone el artículo 10 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880, sin derecho á indemnización de ningún género ni por causa alguna.

4.^a Cualquiera que sea la extensión de terrenos que se ganen al mar por efecto de las obras realizadas ó que se realicen en lo sucesivo, serán de dominio público ó de propiedad del Estado, según sus circunstancias, en relación con la vigente ley de Puertos.

5.^a Esta concesión se otorga á título precario, sin plazo limitado, dejando á salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con arreglo al artículo 50 de la ley de Puertos, entendiéndose que no podrá exceder el plazo de los veinte años pedidos, si antes no se pusiera término á la concesión.

6.^a La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, dará lugar á la caducidad de esta concesión, en cuyo caso se procederá con arreglo á las disposiciones de la ley general de Obras Públicas y del Reglamento para su aplicación.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1917.—El Director general, L. Barcala. Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.

REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y COMERCIAL

En virtud de la renuncia de D. Manuel de Larragán y Alfaro, del cargo de Agente de la Propiedad Industrial y Comercial, se anuncia la devolución de la fianza que como tal Agente tiene consignada en la Caja General de Depósitos, á tenor de lo establecido en el artículo 68 del Reglamento vigente del ramo; concediéndose un plazo de seis meses, á contar desde la publicación de este anuncio, para que se deduzcan las reclamaciones que procedan; pasado el cual sin haberse intervenido en forma la expresada fianza, se devolverá á los interesados ó sus derechohabientes.

Madrid, 4 de Diciembre de 1917.—El Jefe del Registro, Antonio Méndez de Vigo.